

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-144/2012 Y
SUP-JDC-145/2012 ACUMULADOS.

ACTOR: RAMÓN HURTADO MEDINA.

RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: FRANCISCO
JAVIER HERRERA MEJÍA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y ERNESTO CAMACHO
OCHOA

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil doce. **VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios ciudadanos al rubro citados, promovidos por Ramón Hurtado Medina, en contra de: a) la omisión de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de resolver sobre la solicitud de registro del actor como precandidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional en fórmula con Karla Leticia Fiesco García como propietaria, para contender en la primera fase del proceso de selección en el Distrito 07 del Estado de México; b) la omisión de la misma autoridad de resolver la petición de cancelación de registro de Francisco Herrera Mejía, como precandidato propietario a diputado por el mismo distrito, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña,

planteados en ambas demandas, y c) la primera fase del proceso de selección y propuesta de la fórmula de precandidatos a diputados de representación proporcional por el distrito electoral citado, expuesta únicamente en la segunda demanda.

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De los escritos de demandas y de las demás constancias de los asuntos, se desprende lo siguiente:

I. Proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

a. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatoria para el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, para participar en los comicios de dos mil doce.

b. Solicitud de registro. El catorce de diciembre de dos mil once, Ramón Hurtado Medina solicitó su registro ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de México, como precandidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional, en fórmula con Karla Leticia Fiesco García como propietaria, para contender en la primera fase del proceso de selección en el Distrito 07 del Estado de México.

c. Petición para que se resolviera sobre el registro. El

treinta de diciembre de dos mil once, al no recibir notificación alguna respecto de declaración de procedencia de su solicitud de registro de precandidato, presentó escrito ante la mencionada Comisión Estatal Electoral a efecto de que fuera resuelta.

d. Petición de cancelación o impugnación del registro de diverso precandidato. El seis de enero de dos mil doce, el actor Ramón Hurtado Medina presentó ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, escrito por el que solicitó la cancelación del registro de la fórmula de precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional encabezada por Francisco Herrera Mejía.

e. Desistimiento. En la misma fecha, el actor Ramón Hurtado Medina presentó desistimiento de los escritos por los que solicitó que se resolviera sobre su registro y de la solicitud de cancelación del registro de la formula de Francisco Herrera Mejía.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC 145/2012.

a. Presentación de la demanda. El mismo seis de enero, el actor presentó, ante la Comisión Electoral Estatal del partido Acción Nacional en el Estado de México, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en cita, en el que se quejó de la falta de resolución de su solicitud de registro

como precandidato y de la petición de cancelación de la precandidatura encabezada por el ciudadano Francisco Herrera Mejía, y pidió a esta Sala Superior conociera *per saltum* del asunto, con la mención de que se había desistido de la instancia partidista.

b. Aviso de presentación de demanda. El veinte de enero, el actor presentó escrito ante la Sala Superior por el que informó sobre la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y solicitó que se requiriera a la Comisión Electoral Estatal citada, para que cumpliera con el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

c. Cuaderno de antecedentes. Con motivo de ello, el veinte de enero, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes número 112/2012, y requirió a la Comisión Electoral Estatal del Partido informe sobre la recepción del escrito de demanda de juicio ciudadano, rindiera el informe circunstanciado de ley y remitiera las constancias relativas al trámite respectivo.

d. Desahogo de requerimiento. El veintinueve de enero, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Electoral Estatal desahogó el requerimiento anterior.

e. Integración y turno del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de enero, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-JDC-**

145/2012, con las constancias que integran el cuaderno de antecedentes 112/2012 y con las remitidas por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Electoral Estatal; además, en dicho acuerdo determinó turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-568/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

f. Sustanciación. Recepción de constancias. El treinta de enero, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Electoral Estatal remitió el escrito de demanda del medio de impugnación y diversas documentales relativas al medio de impugnación.

g. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora radicó el expediente en que se actúa, acordó lo relativo al desahogo del requerimiento, admitió a trámite el juicio y declaró cerrada su instrucción, quedando los autos del expediente en estado de dictar sentencia

III. Presentación de inconformidad partidista, y de la segunda demanda de juicio ciudadano SUP-JDC 144/2012.

a. Inconformidad partidista. El dieciocho de enero, el actor Ramón Hurtado Medina presentó nueva impugnación ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción

Nacional en el Estado de México, en la cual reclamó, por una parte, nuevamente las omisiones de contestación sobre su registro como precandidato a diputado suplente y la falta de respuesta a la petición de cancelación del registro de Francisco Herrera Mejía, y por otra, cuestionó la primera fase del proceso de selección y la propuesta distrital de formula de precandidatos a diputados de representación proporcional, con la pretensión de que fuera anulado.

b. Desistimiento. En la misma fecha, el actor presentó escrito de desistimiento de la impugnación partidista.

c. Presentación de la demanda del juicio ciudadano 144/2012. El mismo dieciocho de enero, el actor presentó ante la Comisión Electoral Estatal del partido Acción Nacional en el Estado de México, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en cita, en la cual impugnó, por una parte, nuevamente, las omisiones de contestación sobre su registro como precandidato a diputado suplente y la falta de respuesta a la petición de cancelación del registro de Francisco Herrera Mejía, y por otra, cuestionó la primera fase del proceso de selección y la propuesta distrital de formula de precandidatos a diputados de representación proporcional, además de solicitar que esta Sala Superior conociera *per saltum* de dicha impugnación.

d. Sustanciación. El veinte de enero siguiente, el actor presentó escrito ante esta Sala Superior, en el que pidió se requiriera a la autoridad responsable, para que remitiera el

juicio que había promovido.

En atención a ello, se requirió a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional para que cumpliera con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El primero de febrero de dos mil doce, el órgano partidista remitió las constancias correspondientes, mismas que fueron entregadas a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, por ser a quien se turnó el expediente del juicio el veintinueve de enero previo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, instructores de los medios de impugnación que se resuelven, acordaron radicar los juicios, así como admitir y declarar cerradas la instrucciones respectivas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de dos juicios ciudadanos promovidos por un ciudadano, por su propio derecho, mediante los que impugna diversos actos vinculados con el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, por considerar que transgreden su derecho político-electoral a ser votado.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-144 y 145 del 2012, esta Sala Superior advierte que existe identidad en el actor y el acto reclamado, pues ambos asuntos son promovidos por Ramón Hurtado Medina, y entre otros actos, en los dos juicios se reclaman las omisiones de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de resolver sobre la solicitud de registro del actor como precandidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional en fórmula con Karla Leticia Fiesco García como propietaria, para contender en la primera fase del proceso de selección en el Distrito 07 del Estado de México, y de contestar la petición de cancelación de registro de Francisco Herrera Mejía, como precandidato propietario a diputado por el mismo distrito.

En atención a lo anterior, con fundamento en los artículos

31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-144 al 145 del 2012, cuya demanda se presentó en primer lugar, para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

Por lo cual deberá agregarse copia de esta ejecutoria en el primero de los expedientes mencionados.

TERCERO. Actos impugnados. De la revisión de los escritos de demandas y de las constancias que integran los expedientes, este órgano jurisdiccional advierte que en el apartado correspondiente a los actos impugnados, el actor identifica, igualmente:

- A. La omisión de de pronunciarse sobre el registro del actor como precandidato a diputado suplente por el principio de representación proporcional por el distrito 07, del Estado de México,
- B. La omisión de pronunciarse sobre la solicitud de cancelación de la precandidatura del ciudadano Francisco Herrera Mejía, por la realización de actos anticipados de precampaña.

Además en la primera en la primera demanda, el actor se queja de:

- Omisión de dar respuesta al escrito en el pidió que se resolviera su solicitud de registro.

- Igualmente, en los puntos petitorios del primer escrito solicita que, una vez aceptado el *per saltum*, declaradas fundadas las omisiones, en plenitud de jurisdicción se conceda su registro como precandidato a diputado y se cancele el de la fórmula que encabeza Francisco Herrera Mejía.

En tanto, en la segunda demanda, adicionalmente, cuestiona diversos actos vinculados al proceso, que revelan que, en realidad, con ello controvierte:

- la validez de la primera fase del proceso de selección y propuesta de la fórmula de precandidatos a diputados de representación proporcional por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Lo anterior, porque, evidentemente, su pretensión última radica en que se declare la nulidad de esa primera fase.

En suma, en ambos asuntos se impugnan idénticamente las omisiones citadas, además, en el primero expediente SUP-JDC 145/2012, se pide que se asuma plenitud de jurisdicción para otorgar el registro al actor y revocar el de diverso precandidato, y en el segundo SUP-JDC 144/2012 (presentado posteriormente) se solicita la nulidad de la primera fase del proceso.

En atención a ello, en primer lugar, respecto de ambos juicios se analiza si procede el conocimiento *per saltum* de los actos impugnados.

CUARTO. *Per saltum*. Es incorrecto que esta Sala Superior deba conocer *per saltum* de la impugnación

planteada por el actor contra las omisiones señaladas, porque el asunto debe conocerse de manera directa, debido a que no existe un medio de impugnación interno para cuestionar la falta de respuesta a sus planteamientos, y por otro, resulta improcedente la petición de conocer *per saltum* de la impugnación de la primera fase del procedimiento de selección de candidato a diputado de representación proporcional, porque el medio partidista que se pretende evitar es eficaz para lograr la reparación pedida, y no se advierte alguna causa que pudiera generar una afectación en los derechos del actor, que justifique una excepción, como se evidencia enseguida.

A. Improcedencia del *per saltum* en contra de las omisiones, porque ante la falta de recurso procede el conocimiento directo.

Con relación a lo anterior, el aquí enjuiciante señala que la Comisión Estatal Electoral ha incurrido en las omisiones de dar respuesta a:

1. Solicitud signada por el actor, para ser registrado precandidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional correspondiente al distrito 07 en el Estado de México.
2. Escrito por el que planteó la omisión de resolver sobre la solicitud precisada en el punto inmediato anterior.

3. Petición de cancelación de la precandidatura del ciudadano Francisco Herrera Mejía, por la realización de actos anticipados de precampaña.

Derivado de dichas omisiones el actor pretende que este órgano jurisdiccional le otorgue en sustitución del órgano responsable el registro solicitado.

Dicha solicitud es improcedente.

Lo anterior, porque, como se adelantó, contra las omisiones de contestación de solicitud de registro del actor, de petición de que se resolviera sobre lo anterior, y del escrito en el que pretendió la cancelación del registro de un diverso aspirante, el *per saltum* no se actualiza, porque no hay recurso en la normatividad interna previsto para cuestionar esos actos negativos, sin embargo, es procedente que este Tribunal conozca directamente de dicha impugnación, precisamente, por la falta de medio partidista de defensa, para alcanzar su pretensión.

Por regla general, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos deben agotar previamente las instancias que los institutos políticos tienen obligación de incluir en su estatutos, en términos de lo establecido en el artículo 27, párrafo 1, inciso g) del código de la materia, como requisito de procedibilidad para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral.

No obstante, una excepción a dicho principio es la institución del *per saltum*, que es el instrumento procesal que permite a quien ejerce una acción *saltar* o prescindir de una instancia dentro de una cadena impugnativa, para evitar la afectación que se genera en sus derechos por el curso del paso del tiempo o por su ineficacia para garantizar o restituirlo en el bien jurídico que estima afectado.

Esto es, el *per saltum* tiene como presupuesto lógico o indispensable que exista un medio interno o previo del que se pretenda prescindir o se busque evitar, de modo que, cuando éste no existe, y el juicio ciudadano como cualquier otro medio de impugnación previsto en la legislación electoral es la instancia inmediata para impugnar un determinado acto, lo que existe es el conocimiento natural y directo del mismo.

Así, como en el caso lo reclamado ante esta instancia constitucional son las omisiones señaladas, y frente a ello, en la normativa interna del Partido Acción Nacional, no se prevé recurso alguno que resulte procedente para controvertirlas y restituir al actor en el derecho político-electoral presuntamente violado, resulta claro que no se actualiza el *per saltum* sino el conocimiento directo de parte de este Tribunal, a través del juicio ciudadano, aun cuando esto no prejuzga sobre la satisfacción de los presupuestos procesales del mismo.

Por tanto, en el apartado correspondiente se analizará la impugnación en contra de dichas omisiones.

B. Improcedencia del *per saltum* en contra de la impugnación de la primera fase del proceso de selección, los resultados y la propuesta de la formula de precandidatos a diputados de representación proporcional.

En relación a la impugnación planteada por el actor en contra de la primera fase del proceso de selección, los resultados y propuesta de la formula de precandidatos a diputados de representación proporcional, no se justifica la petición de que la Sala Superior conozca *per saltum* del asunto para declarar su nulidad, porque no se advierte alguna situación excepcional que justifique prescindir de la instancia partidista, por el contrario se advierte que, en su caso, esta podría ser eficaz para garantizar los derechos que el actor estima violados.

Como se indicó, conforme con la Constitución y la ley, un requisito de procedibilidad para promover los medios impugnativos establecidos en la legislación electoral es que los militantes de los partidos políticos agoten las instancias partidistas previstas para la defensa de sus derechos.

Ello, desde luego, a menos que los órganos encargados de resolver el asunto o los instrumentos previstos para tal efecto no se encuentren establecidos, o en los casos que el peligro se produzca por la dilación de los trámites concretos o por la prolongación innecesaria de un procedimiento que esté en curso, supuesto en el que promovente queda eximido del gravamen procesal

indicado, y tales instancias devienen en optativas, por lo que el afectado podrá ocurrir directamente ante las autoridades, *per saltum*, sin necesidad de acudir antes a las instancias partidarias.

En el caso, el dieciocho de enero, el actor presentó impugnación ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para reclamar, entre otras, la primera fase del proceso de selección y la propuesta distrital de formula de precandidatos a diputados de representación proporcional, con la pretensión de que fuera anulado, lo cual se desprende del acuse de recibo que obra en autos del expediente en que se actúa.

El mismo día, el actor presentó ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, diverso escrito por el que, entre otros, se desistió de la impugnación partidista.

Luego, el mismo dieciocho de enero, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra solicitando la nulidad de la primera fase del proceso de selección referido.

En síntesis, el actor el actor afirma la ineficacia del medio partidista, pero ello no está demostrado, porque en el mismo momento en que presentó la inconformidad partidista se desistió de la misma, para intentar justificar que este órgano jurisdiccional conozca sobre su pretensión de nulidad del proceso de selección y no se advierte que el medio interno no sea apto para garantizar sus derechos,

por el contrario el análisis de la normatividad permite concluir que, en caso de que el actor tuviera la razón, podría restituirlo en sus derechos, además de que no se justifica algún supuesto otro supuesto de per saltum, que justifique la excepción al principio de definitividad que le impone la carga de agotar las instancias previas.

Ello porque, como ya se dijo, al desistirse del medio partidista el mismo día en que lo promovió, no se demostró la ineficacia o tardanza del órgano en atender su petición, aunado a que no se advierta una situación que haga necesario o indispensable que este órgano se avoque al estudio directo de esa solicitud.

Esto último, sin que obste la afirmación del actor, en el sentido de que por diversas violaciones y su falta de registro como precandidato a diputado suplente no pudo ser votado, pues la supuesta vulneración a algún derecho del actor no corre el riesgo de consumarse de manera irreparable, en tanto que, los órganos partidarios competentes se encuentran en posibilidad de anular el proceso de selección e incluso la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que refiere el actor, y en su caso, los órganos administrativos electorales y la autoridad jurisdiccional de la materia, se encontrarán en posibilidad de resolver sobre tales planteamientos.

En efecto, en el artículo 139 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional del Partido Acción Nacional se prevé que

las inconformidades contra los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato deberán quedar resueltos a más tardar nueve días después de la fecha de la Jornada Electoral, o en los demás casos el juicio de inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.

Lo anterior, en virtud de que, en términos de lo previsto en el artículo 133 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el Juicio de Inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Por otra parte, en términos de lo señalado en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 09/2001, visible en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 236 y 237, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", tampoco procede que esta Sala Superior se avoque a conocer *per saltum* el fondo de la controversia originalmente planteada, pues como ya se

dijo, en la normativa interna del Partido Acción Nacional se prevé el plazo de veinte días para la resolución de los juicios de inconformidad y, los efectos pretendidos por el actor, podrían alcanzarse.

Además, de ello no se sigue que el órgano partidista deba agotar, según la urgencia, el plazo hasta la fecha límite.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Comisión Estatal Electoral en el Estado de México y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional, que en el ámbito de su competencia procedan conforme a la normativa partidaria aplicable, al conocimiento del escrito presentado por el ciudadano actor, por el que planteó la presunta nulidad de la primera fase del proceso de selección y propuesta de la fórmula de candidatos a diputados.

Sin que obste que el actor haya presentado escrito de desistimiento del medio partidista, pues el mismo debe entenderse condicionado a la aceptación de este juicio constitucional.

Lo anterior, porque el desistimiento constituye un acto procesal mediante el que se expresa la intención de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, y en el caso, el hecho de que el justiciable haya presentado escrito de desistimiento de la impugnación interna de la primera fase del procedimiento de selección de candidato a diputado por el principio de representación proporcional, en manera

alguna constituye la manifestación de su voluntad para abandonar esa pretensión.

En efecto, en la doctrina se ha definido el desistimiento como *“la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante, y en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvención.”*¹

A partir de esa definición, también se ha establecido la existencia de tres tipos de desistimiento² que son, a saber:

- De la demanda,
- De la instancia, y
- De la acción.

El primero de ellos, se identifica con la pretensión del actor de privar de efectos jurídicos la demanda presentada ante el órgano jurisdiccional, de manera que se encuentra dirigida a renunciar a los actos del proceso, motivo por el que la procedencia de este tipo de desistimiento se encuentra condicionado a que no existan actuaciones procesales por medio de las que se vincule al demandado a acudir a juicio.

Por otra parte, el desistimiento de la instancia, consiste en la pretensión que el actor fórmula al órgano jurisdiccional, a efecto de que se abstenga de conocer del litigio

¹ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, UNAM, México, 1970, p. 18

² GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría general del Proceso*. Oxford, 9ª edición, 2002, p. 18.

planteado, por lo que el derecho de acción se deja a salvo, lo que implica que pueda ejercerse en un nuevo proceso.

Por último, el desistimiento de la acción es la expresión de la voluntad del enjuiciante para extinguir la acción, renunciando al derecho de acudir ante la jurisdicción del Estado a plantear sus pretensiones, lo que deriva en la extinción de la pretensión por voluntad del promovente, razón que justifica que en dicho medio, no se requiera la voluntad del demandado.

La aplicación de la figura procesal del desistimiento a la actualización de un supuesto de excepción al principio de definitividad en los medios de impugnación extraordinarios, corresponde al de instancia, en razón de que la pretensión del promovente reside en evitar que el órgano jurisdiccional o de justicia partidaria, se abstenga de analizar la controversia planteada, con la finalidad de que sea una instancia extraordinaria, la que conozca y resuelva en definitiva sobre las pretensiones del justiciable.

Ahora bien, para efecto de que este órgano jurisdiccional conozca de un medio de impugnación, vía *per saltum*, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que el agotamiento de los medios ordinarios implique una merma o violación irreparable a algún derecho del actor o que objetivamente, se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, entre otros.

Por ello, si la actualización de la figura jurídica del *per saltum*, no depende de la voluntad del actor, sino que se encuentra condicionado a que el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación excepcional y extraordinario, determine la actualización de una excepción al principio de definitividad, es evidente que en el supuesto de que no se reúnan dichas condiciones, se actualizaría la improcedencia del medio de impugnación, precisamente, por la falta de definitividad del acto controvertido.

No obstante, la improcedencia del medio impugnativo extraordinario, en manera alguna debe constituir un obstáculo para privar al promovente de la posibilidad de acudir ante un órgano jurisdiccional a que resuelva sobre sus pretensiones, toda vez que ello se traduciría en una denegación de justicia y contrario al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que en el artículo 1, del referido ordenamiento supremo, se establece la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que justifica la privación de efectos del desistimiento de la instancia ordinaria y con ello la vinculación al órgano jurisdiccional ordinario o de justicia partidaria para que conozca y resuelva del medio impugnativo que le fue planteado.

QUINTO. *Improcedencia de las omisiones cuestionadas en la demanda de juicio ciudadano SUP-JDC-144/2012.*

Una vez justificado que esta Sala Superior debe conocer directamente de esos actos negativos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que así la establece cuando se deriva de las disposiciones del propio ordenamiento, respecto de la impugnación de las omisiones de contestación de solicitud de registro del actor y de petición de cancelación de registro de un diverso aspirante, porque el derecho de acción del actor se extinguió con la presentación de una demanda anterior sustancialmente similar, en la que igualmente impugnó esa falta de respuestas en términos idénticos a la que da origen al presente pronunciamiento.

En efecto, la promoción de un medio de impugnación electoral o falta de presentación dentro del plazo legal, extingue el derecho de acción de un actor para cuestionar nuevamente el mismo acto.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial para lo cual, en uso de la facultad que le otorga la ley, puede acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar su intervención en la solución de una controversia.

Dicha petición se ejerce a través del derecho de acción, el cual tiene como objeto la composición de un litigio en particular a través de un proceso.

De ello, lógicamente, se sigue que si el titular de ese derecho lo ha ejercido respecto de una controversia, no cabe la posibilidad de que pueda volver a hacerlo sobre dicho conflicto en específico, puesto que la oportunidad para ejercer esa facultad se extingue con el primer escrito inicial que reciba la autoridad u órgano autorizado legalmente para ese efecto.

En ese sentido, este Tribunal ha sostenido que ello es conforme y es adoptado por el sistema procesal electoral, en el que la presentación de la demanda de un medio de impugnación en materia electoral provoca el agotamiento del derecho de acción y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, acorde con lo dispuesto con los artículo 7, apartado 1, 8, 9, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer de nueva cuenta ese derecho mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda con idéntico contenido al de la primera, ya que esta manera de proceder implica el ejercicio de una facultad ya consumada y el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Máxime que lo anterior, además de garantizar tanto el derecho a la justicia, previsto por el artículo 17, protege las

garantías de seguridad jurídica y derecho de defensa previstos por los artículos 16 y 20 de la misma norma fundamental, pues no sólo brinda la posibilidad de que las personas que están en desacuerdo con un acto o resolución que estiman lesiva de sus derechos, lo controvertan, sino que, a la vez, a las personas que coinciden y buscan mantener la validez de dichos actos o resoluciones, otorga la certeza de que su defensa tendrá que realizarse en los términos que prevea el sistema jurídico, y no de manera interminable en el tiempo.

Por ello, el sujeto que deja de impugnar un acto en el plazo legal, o bien, que lo cuestiona dentro del mismo, con ello agota su derecho de acceso a la justicia y está impedido legalmente para hacer valer, nuevamente, ese derecho y para reclamar la misma situación, hecho, acto, procedimiento o resolución.

En el caso, esta Sala Superior advierte, a partir de tener a la vista la demanda del presente juicio ciudadano SUP-JDC-144/2011, presentada el dieciocho de enero de dos mil doce, y la relativa al juicio ciudadano SUP-JDC-145/2012, presentada previamente el seis de enero, se advierte que Ramón Hurtado Medina es actor en los dos asuntos y que en ambas demandas impugnó las mismas omisiones de dar contestación a su registro como precandidato y a su petición de cancelación de registro de un diverso aspirante, además de que esto lo hace en términos sustancialmente idénticos.

Así, en la primera demanda presentada, se identifican

como promovente y autoridad responsable exactamente a los mismos sujetos que en este asunto, es decir, que el actor es Ramón Hurtado Medina y la autoridad responsable es la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

De igual forma, se advierte que el actor identificó dichos actos de la misma manera, según se advierte de la transcripción siguiente:

Demanda presentada el seis de enero de dos mil doce, que formó el juicio ciudadano SUP-JDC-145/2012:

... La Omisión de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de pronunciarse respecto de la procedencia de mi registro como precandidato suplente a Diputado Federal de Representación Proporcional por el Distrito 07 del Estado de México, en la planilla que encabeza la C. Karla Leticia Fiesco García.

... La omisión de pronunciarse respecto de la solicitud de cancelación de la precandidatura del C. Francisco Herrera Mejía, precandidato propietario, a Diputado Federal de Representación Proporcional por el Distrito 07 del Estado de México, por la realización de actos anticipados de precampaña.

Demanda presentada el dieciocho de enero de dos mil doce, que formó el juicio ciudadano SUP-JDC-144/2012.

... La Omisión de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de pronunciarse respecto de la procedencia de mi registro como precandidato suplente a Diputado Federal de Representación Proporcional por el Distrito 07 del Estado de México, en la planilla que encabeza la C. Karla Leticia Fiesco García.

... La omisión de pronunciarse respecto de la solicitud de cancelación de la precandidatura del C. Francisco Herrera Mejía, precandidato propietario, a Diputado Federal de Representación Proporcional por el Distrito

07 del Estado de México, por la realización de actos anticipados de precampaña”.

Esto es, que en ambos juicios el actor se queja de las omisiones de contestación precisadas.

Así mismo, en relación a dichos actos, el actor tiene la pretensión última de que se otorgue su registro como precandidato a diputado suplente en la fórmula que encabeza como precandidata Karla Leticia Fiesco García como propietaria, y, para tal efecto, expresa básicamente los mismos hechos como causa de pedir.

En la demanda presentada el seis de enero de dos mil doce, que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC 144/2012, **en lo conducente**, se indica:

“HECHOS

1. En fecha 18 de Noviembre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la Convocatoria para Selección de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional para el proceso electoral federal 2012.

2. En fecha 14 de Diciembre de 2011 de conformidad con lo establecido en la convocatoria para elección de Candidatos a Senadores por el Principio de Representación Proporcional para el proceso 2012 que postulara el Partido Acción Nacional, lleve a cabo mi registro como aspirante a la precandidatura a Diputado Federal Suplente, de Representación Proporcional por el Distrito 07, en el Estado de México, en la fórmula encabezada por Karla Leticia Fiesco García, exhibiendo la documentación requerida en la Convocatoria, como Aspirante a Precandidato ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de México, ubicada en calle Metepec número 33 colonia la Romana, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, cubriendo la totalidad de los requisitos exigidos por la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos del Partido, los Reglamentos intrapartidistas, la Convocatoria al proceso electivo interno y demás

normatividad partidista tan es así que jamás existió prevención, requerimiento u observación alguna a los documentos presentados, que me haya sido notificada legalmente, pues ante la responsable señalé domicilio para oír y recibir notificaciones, en los propios formatos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones.

3. No obstante a lo anterior, a esta fecha la responsable ha sido omisa en pronunciarse y notificarme legalmente, respecto de mi registro, lo cual me deja en el limbo jurídico, en absoluto estado de indefensión, y en desventaja ante los demás participantes, violentando en mi perjuicio las garantías de legalidad y certeza; violaciones trascendentes máxime, cuando los demás precandidatos, como es el caso de Francisco Herrera Mejía, quien es precandidato por el mismo Distrito 07 federal en el Estado de México ya se encuentra realizando actividades de preselitismo de su precandidatura, en contravención a los plazos establecidos en la convocatoria al citado proceso electivo interno, el cual fija la fecha para iniciar los actos de proselitismo, el próximo 24 de enero de 2012.

4. Asimismo, presenté antes a la responsable, escrito solicitando la cancelación de la precandidatura del C. Francisco Herrera Mejía, por la realización de actos anticipados de precampaña, sin obtener respuesta alguna.

5. En contra de lo anterior, presenté en tiempo, en las oficinas de la responsable escrito de impugnación intrapartidaria, en términos de la respectiva Convocatoria.

6. Asimismo en fecha posterior, presenté escrito de desistimiento de dicha instancia partidaria, del cual anexo el acuse respectivo, para que en plenitud de jurisdicción *Per Saltum*, sea este H. Tribunal quien emita la resolución que en derecho proceda, dado que se ve mermado mi derecho a buscar el voto de los militantes de Acción Nacional en el Distrito para el cual solicité mi registro como precandidato suplente a diputado federal de representación proporcional. Lo anterior para dar cumplimiento a lo contenido en la citada tesis de ese H. Tribunal.”

Esta situación se reitera en la demanda que dio origen a este juicio SUP-JDC-144/2012, presentada el dieciocho de

enero de dos mil doce, **en la que en lo conducente**, se indica:

1. En fecha 18 de Noviembre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la Convocatoria para Selección de Candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional para el proceso electoral federal 2012.

2. En fecha 14 de Diciembre de 2011 de conformidad con lo establecido en la convocatoria para elección de Candidatos a diputados federales por el Principio de Representación Proporcional para el proceso 2012 que postulará el Partido Acción Nacional, llevé a cabo mi registro como aspirante a la precandidatura a diputado federal Suplente, de la fórmula encabezada por Karla Leticia Fiesco García, exhibiendo la documentación requerida en la Convocatoria, cubriendo la totalidad de los requisitos exigidos por la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos del Partidos, los Reglamentos intrapartidistas, la Convocatoria al proceso electivo interno y demás normatividad partidista, tan es así que jamás existió prevención, requerimiento u observación alguna a los documentos presentados, que me haya sido notificada legalmente, pues ante la responsable señalé domicilio para oír y recibir notificaciones, en los propios formatos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones.

3. No obstante a lo anterior, la responsable fue omisa en pronunciarse y notificarme legalmente, respecto de mi registro, lo cual me dejó en el limbo jurídico, en absoluto estado de indefensión, violentando en mi perjuicio las garantías de legalidad y de certeza; violaciones trascendentes máxime, cuando los demás precandidatos, como es el caso de Francisco Herrera Mejía, quien es precandidato por el mismo Distrito 07 federal en el Estado de México se encontró realizando varias actividades de proselitismo de su precandidatura, en contravención a los plazos establecidos en la convocatoria al citado proceso electivo interno, el cual fija la fecha para iniciar los actos de proselitismo, el próximo 24 de enero de 2012.

4. Asimismo, presenté ante las responsables, escrito solicitando la cancelación de la precandidatura del C.

Francisco Herrera Mejía, por la realización de actos anticipados de precampaña, sin obtener respuesta alguna.

5. En contra de lo anterior, presenté en tiempo, en las oficinas de la responsable escrito de impugnación intrapartidaria, en términos de la respectiva Convocatoria.

6. Asimismo en fecha posterior, presenté escrito de desistimiento de dicha instancia partidaria, del cual se anexó el acuse respectivo, para que en plenitud de jurisdicción *Per Saltum*, fuera este H. Tribunal quien emitiera la resolución que en derecho procediera, dado que se vio mermado mi derecho a buscar el voto de los militantes de Acción Nacional en el Distrito para el cual solicité mi registro como precandidato suplente a diputado federal de representación proporcional.

Esto es, los hechos que sirven de causa de pedir, planteados en la demanda presentada el dieciocho de enero, que dio origen a este juicio, son los mismos que los expresados en la demanda presentada el seis de enero anterior, a partir de la cual se formó el juicio previo, pues en ambos sostiene que solicitó su registro como precandidato, así como que pidió la cancelación del registro de Francisco Herrera Mejía y que en ningún caso recibió respuesta.

Lo anterior, en ambos casos, con la petición de que este tribunal conociera *per saltum* del asunto, y se pronunciara sobre el tema de fondo.

Incluso, se advierte que los agravios sobre el tema son, igualmente que en los casos anteriores, idénticos, pues en la primera demanda se sostuvo que las omisiones le perjudicaban por siguiente:

PRIMERO.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD y CERTEZA.- La señalada responsable, en la emisión de los actos controvertidos, viola en mi perjuicio las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica, pues al omitir pronunciarse sobre la procedencia de mi registro como precandidato suplente a diputado federal por el principio de mayoría proporcional, en la fórmula encabezada por Karla Leticia Fiesco García, me deja en absoluto estado de indefinición jurídica, lo que constituye un abuso que me deja en absoluto estado de indefensión y desventaja ante los demás aspirantes.

Los actos que se controvierten me impiden participar en el proceso electivo interno de manera arbitraria y el poder ser propuesto y votado para obtener alguna candidatura a través de los mecanismos democráticos y en consonancia con los objetivos del Partido Acción Nacional, vulnerando en mi perjuicio los derechos político electorales fundamentales de afiliación, de asociación y de votar y ser votados, violando a su vez lo dispuesto en los artículos 1 y 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que en lo conducente mencionan:

“ARTÍCULO 1º.” (Se transcribe).

Siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.” (Se transcribe).

SEGUNDO.-VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y CERTIDUMBRE.- La responsable viola en mi perjuicio las garantías del debido proceso, y en consecuencia las garantías de seguridad, pues reiteró, jamás he sido notificado legalmente, de acuerdo, prevención, observación o requerimiento alguno a la documentación presentada o a la falta de algún requisito, por lo que ilegalmente la responsable, sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, me deja en el limbo jurídico, dejándome en absoluto estado de indefensión, y violando en mi perjuicio los derechos político electorales del suscrito, principalmente en la vertiente a ser votado, además la serie de violaciones a las garantías del debido proceso, legalidad y certeza. Aún más, cuando no se pronuncia respecto de la solicitud

de la cancelación de la precandidatura del C. Francisco Herrera Mejía, por la realización de actos anticipados de precampaña, contraviniendo el principio de equidad.

En tanto, en la demanda que dio origen al juicio radicado en el expediente SUP-JDC-144/2012, los alegatos se reiteran en relación a las omisiones, en los términos siguientes:

PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA. La señalada responsable, en la emisión de los actos controvertidos, viola en mi perjuicio las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica, pues al omitir pronunciarse sobre la procedencia de mi registro como precandidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la fórmula encabezada por Karla Leticia Fiesco García, me dejó en absoluto estado de indefinición jurídica, lo que constituye un abuso que me deja en absoluto estado de indefensión y desventaja ante los demás aspirantes.

Los actos que se controvierten me impidieron participar en el proceso electivo interno de manera arbitraria y el poder ser propuesto y votado para obtener alguna candidatura a través de los mecanismos democráticos y en consonancia con los objetivos del Partido Acción Nacional, vulneran en mi perjuicio los derechos políticos electorales fundamentales de afiliación, de asociación y de votar y ser votados, violando a su vez lo dispuesto en los artículos 1 y 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que en lo conducente mencionan:

“Artículo 1” (Se transcribe).

Siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA” (Se transcribe).

SEGUNDO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y CERTIDUMBRE. La responsable violó en mi perjuicio las garantías del

debido proceso, y en consecuencia las garantías de seguridad, pues reiteró, jamás he sido notificado legalmente, de acuerdo, prevención, observación o requerimiento alguno a la documentación presentada o a la falta de algún requisito, por lo que ilegalmente la responsable, sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, me dejó en el limbo jurídico, dejándome en absoluto estado de indefensión, y violando en mi perjuicio los derechos político electorales del suscrito, principalmente en la vertiente a ser votado, además la serie de violaciones a las garantías del debido proceso, legalidad y certeza. Aún más, cuando jamás se pronunció respecto de la solicitud de la cancelación de la precandidatura del C. Francisco Herrera Mejía, por la realización de actos anticipados de precampaña, contraviniendo el principio de equidad.

En suma, la impugnación concerniente a la falta de contestación de las peticiones de actor de solicitud de registro y cancelación del registro de Francisco Herrera Mejía, ya fue hecho valer previamente por el actor de este juicio en la demanda que presentó el seis de enero de dos mil doce.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el derecho de acción del actor para impugnar tales omisiones se ha extinguido, de modo que, en el juicio radicado en el expediente SUP-JDC-144/2012, resulta improcedente la impugnación de las omisiones de respuesta sobre las solicitudes del actor de su registro y de cancelación del registro de Francisco Herrera Mejía.

SEXTO. Estudio sobre la procedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-145/2012.

Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. En los términos apuntados con antelación, ha lugar a analizar si el escrito de

demanda de juicio ciudadano, satisface los extremos legales para declararlo procedente, en relación con las presuntas omisiones de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional de: A) responder la solicitud de registro del actor como precandidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional del distrito 07 en el Estado de México; B) contestar el escrito por el que el aquí enjuiciante pidió que se resolviera sobre esa solicitud de registro como precandidato y C) resolver sobre la petición de que se cancelara el registro de la fórmula de precandidatos encabezada por Francisco Herrera Mejía.

El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

1. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, haciéndose constar el nombre del actor, y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la indicación de la persona autorizada para tales efectos; se identificaron las omisiones que se impugnan, así como los órganos responsables; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que los actos reclamados no han dejado de actualizarse, al tratarse de omisiones de dar respuesta a la solicitud de registro del actor como precandidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional del distrito 07 en el Estado de México, al escrito por el que el aquí enjuiciante solicitó que se resolviera sobre esa solicitud y a la petición de que se cancelara el registro de la fórmula de precandidatos encabezada por Francisco Herrera Mejía.

En efecto, en tanto que las violaciones reclamadas son de *tracto sucesivo* y se surten de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la Tesis de Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior, el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que son del orden siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es un ciudadano, en contra de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para controvertir las omisiones de otorgar respuestas a su solicitud de registro como precandidato al cargo de diputado federal suplente por el principio de representación proporcional y al escrito por el que solicitó que se emitiera un pronunciamiento en relación con esa solicitud, además de que el propio ciudadano fue la persona que presentó la petición de

cancelación del registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional encabezada por Francisco Herrera Mejía.

Ahora bien, el actor comparece ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, así como aspirante a precandidato a Diputado Federal Suplente por el principio de representación proporcional en el Estado de México, cargo para el que se requiere ser miembro del mencionado instituto político. Al efecto, tal calidad no fue controvertida por el órgano partidario responsable, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque el actor es quien presentó los escritos por los que solicitó su registro como precandidato y por los que solicitó que se resolviera sobre esa solicitud, y se cancelara el registro de diversa fórmula de precandidatos, de manera que, lo que al efecto se resuelva, incidirá directamente en su esfera de derechos, ya que considera necesario que se le otorgue la respectiva respuesta.

Al efecto, el órgano partidario responsable expone que se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el ciudadano actor carece de interés jurídico, dado que emitió dos comunicados en los que determinó suspender hasta

nuevo aviso el registro de los aspirantes a precandidatos a diputados federales suplentes por el principio de representación proporcional en los términos siguientes:

Comunicado de diecisiete de diciembre de dos mil once:

“COMUNICADO, Primero. Concluido el plazo para el registro de aspirantes a precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que comprendió del 28 de noviembre al 15 de diciembre de 2011, se pospone hasta nuevo aviso la declaratoria de procedencia de registros para dichos cargos que en términos de la convocatoria correspondiente debería ocurrir el día de mañana sábado 17 de diciembre del año 2011. Segundo. En consecuencia, las Comisiones Electorales Federales y del Distrito Federal por el momento no deberán pronunciarse sobre las procedencias de registros únicamente de los aspirantes a precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional. Lo que se comunica para los efectos conducentes.”

Posteriormente, el veintiuno de diciembre del dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones emitió otro comunicado, dirigido a las Comisiones Electorales Estatales del Partido Acción Nacional, en el que se informaba lo siguiente:

“...Segundo. La decisión sobre la procedencia o no de registros debe ser únicamente respecto al aspirante propietario de la fórmula, siempre y cuando los dos integrantes de la misma, hayan cumplido con los requisitos exigidos en la convocatoria, sin considerar el relativo al género. Tercero. La procedencia del registro del aspirante suplente de la fórmula, se reservará a la interpretación que defina sobre la materia el Instituto Federal Electoral....”

Con lo anterior, a dicho del órgano responsable, se concluye que a Ramón Hurtado Medina no le afectó la suspensión de la declaratoria.

Al efecto, la causa de improcedencia es infundada, toda vez que el actor aduce que, lo que violenta su esfera de derechos para postularse como precandidato a un puesto de elección popular son precisamente las omisiones de dar respuesta tanto a la solicitud de registro como precandidato al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional como al escrito por el que pidió que se resolviera sobre dicha solicitud, a efecto de conocer su situación jurídica, derivado de que, a la fecha de presentación de la demanda, nada se le había notificado.

En este orden de ideas, si el acto que afecta el interés jurídico del actor es la omisión de dar respuesta a una petición formulada por el propio enjuiciante, es evidente que cuenta con el interés jurídico suficiente para promover un medio de impugnación en contra de esa omisión.

Cabe señalar que, en todo caso, los aspectos que aduce el órgano responsable como causa de improcedencia atañen al fondo del asunto, de manera que no pueden ser objeto de estudio en el apartado de procedencia del presente medio de impugnación.

5. Definitividad. En el caso se actualiza, en los términos expuestos en el apartado relativo al *per saltum*, porque no existe algún recurso partidario para impugnarlas.

SÉPTIMO. *Estudio de fondo.* De la revisión cuidadosa del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor manifiesta que la omisión de pronunciamiento sobre su solicitud de registro como precandidato al cargo de diputado federal suplente por el principio de representación proporcional en el distrito 07 en el Estado de México y la omisión de dar respuesta al escrito por el que pidió que se resolviera sobre su solicitud de registro, es contraria a los principios de certeza y debido proceso, toda vez que con esa omisión, se le impide conocer su situación jurídica con relación al procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, aunado a que se le deja en estado de indefensión, debido a que desconoce las razones por las que no se ha resuelto sobre su solicitud de registro como precandidato al referido cargo.

El motivo de inconformidad suplido en su deficiencia, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es sustancialmente fundado y suficiente para ordenar a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional que, de inmediato, proceda a resolver sobre la solicitud de registro del actor al cargo de diputado federal suplente por el principio de representación proporcional, así como al escrito por el que dicho ciudadano solicitó que se resolviera sobre dicho registro y la notifique.

Al efecto, es pertinente señalar que la pretensión del actor radica en que se resuelva sobre su solicitud de registro como precandidato al cargo de diputado federal suplente y que otorgue respuesta al escrito que presentó el treinta de diciembre de dos mil once, por medio del que pidió que se resolviera sobre dicha solicitud.

En este contexto, el agravio del actor se encuentra dirigido a evidenciar que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, ha incumplido con la obligación de respetar el derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de derecho de petición.

En los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Por su parte, los órganos de dirección de los partidos políticos deben respetar también el derecho de petición a favor de los militantes de los respectivos institutos políticos, por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático

de Derecho y dado el carácter de entidades de interés público de los partidos políticos.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de derecho de petición, los dirigentes o integrantes de los órganos de dirección partidista, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
2. La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término, al peticionario.

En el presente asunto, como ya se dijo, el ciudadano Ramón Hurtado Medina, presentó su solicitud de registro como precandidato al cargo de diputado federal suplente por el principio de representación proporcional y mediante escrito de treinta de diciembre de dos mil once, dirigido a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, solicitó que se resolviera respecto de la solicitud antes mencionada.

En autos obra el acuse original del referido escrito en el cual se aprecia tanto del sello de la mencionada Comisión, como del acuse de recepción de fecha treinta de diciembre de dos mil once, aunado a que el órgano partidario responsable, no controvierte que la afirmación de que el actor presentó su solicitud de registro de la precandidatura mencionada.

El justiciable aduce que hasta la fecha de presentación de su demanda, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, no había recibido respuesta a su solicitud de registro como precandidato ni a la petición de que se resolviera esa solicitud.

Al respecto, en el informe circunstanciado, rendido por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, no se controvierte la presentación del mencionado escrito ni mucho menos, acompaña alguna constancia con la que demuestre dio respuesta a la solicitud de registro, por lo cual, conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior tiene por acreditado que el enjuiciante presentó tanto la solicitud de registro como el mencionado escrito de petición y que el aludido órgano partidario no ha emitido las respuestas correspondientes.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que, **de inmediato** resuelva sobre la solicitud de registro del actor como precandidato al cargo de diputado federal suplente por el principio de representación proporcional en el distrito 07 en el Estado de México y emita respuesta por escrito a la petición de Ramón Hurtado Medina; ambas determinaciones, deberán notificarse, de inmediato, en el domicilio señalado por el

actor en los respectivos escritos de solicitud de registro y de petición.

Las actuaciones, en cumplimiento de esta resolución, se harán constar por escrito y se deberán informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

No obsta para lo anterior, el hecho de que la responsable señale que mediante dos comunicados fijados en los estrados de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, hizo del conocimiento que se determinó suspender hasta nuevo aviso el registro de los aspirantes a precandidatos a diputados federales suplentes por el principio de representación proporcional, toda vez que, de las constancias que integran el expediente no se advierte documental alguna con la que se acredite que esas determinaciones se notificaron al actor.

En lo relativo a la omisión de resolver la solicitud de cancelación del registro de precandidatura del ciudadano Francisco Herrera Mejía, el agravio es infundado.

Para dar respuesta al planteamiento del actor, es necesario señalar que el seis de enero de dos mil doce, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el propio enjuiciante presentó escrito de solicitud de cancelación de registro de la fórmula encabezada por el precandidato Francisco Herrera Mejía, por la presunta comisión de actos anticipados de

precampaña, conforme se desprende del acuse de recibo que obra en autos del expediente en que se actúa.

El mismo día, el aquí actor presentó ante la propia Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, diverso escrito por el que, entre otros, se desistió de la solicitud de cancelación de registro de la precandidatura del ciudadano Francisco Herrera Mejía por la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

Cabe advertir que, si bien, el actor denominó dicho escrito como solicitud de cancelación de registro de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en términos de la normativa partidaria, se trata de un recurso de queja, en términos de lo previsto en los artículos 36 TER, inciso H), del Estatuto del Partido Acción Nacional, así como 114, 115 y 160, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del propio instituto político.

Como se advierte de lo antes expuesto, el ahora actor presentó el escrito de solicitud de cancelación de registro de precandidatura de diverso ciudadano y, el mismo día se desistió de esa solicitud, con la intención de que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, procediera al estudio de fondo de los hechos que denunció en el referido escrito.

Luego, si el ahora actor presentó un escrito de solicitud y el mismo día se desistió del mismo, es evidente que no puede considerarse que el órgano al que se dirigió esa

solicitud incurrió en la omisión de resolver, máxime que, en manera alguna transcurrió el plazo previsto en la normativa partidaria para ello, tal y como se expondrá en párrafos posteriores.

Por ello, si no se acredita la existencia de la presunta omisión de dar respuesta a una solicitud de cancelación de registro, es evidente que no procede analizar, de manera directa, el contenido de dicho escrito en sustitución del órgano partidario al que primigeniamente se dirigió, ni mucho menos obsequiar la providencia solicitada derivado del estudio que solicita, se realice en plenitud de jurisdicción.

No obstante lo anterior, a efecto de garantizar un acceso pleno a la justicia, lo procedente es que los órganos partidistas competentes, conforme a la normativa interna, continúen con el trámite y sustanciación de la impugnación planteada por el actor como recurso de queja, para efecto de que se emita la resolución correspondiente.

Lo anterior, sin que constituya obstáculo el desistimiento presentado por el actor, porque el mismo estaba condicionado a que se declarara fundada su omisión y dado que no se actualizó esa situación, es evidente que ha lugar a dejar sin efectos el referido escrito.

Finalmente, cabe señalar que es improcedente la petición del actor de que esta Sala Superior directamente determine en el fondo otorgarle el registro como precandidato y de cancelar el de Francisco Herrera Mejía, porque para ello era indispensable contar con la

documentación correspondiente, además de que el tercero mencionado hubiera sido llamado a juicio a través de un procedimiento en el que se respetaran las formalidades esenciales del mismo, sin que ello se advierta de autos o hubiera tenido lugar, además de que el justiciable interesado no allegó elementos para tal efecto.

Por ello, lo procedente es ordenar a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que proceda a tramitar el escrito presentado por el actor, en los términos establecidos en la normativa partidaria.

OCTAVO. Efectos de la presente sentencia. En atención a lo considerado, se precisa que este fallo vincula a lo siguiente:

1. En virtud de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-144/2012, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el actor agotó previamente el derecho para impugnar las omisiones de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México de resolver sobre su solicitud de registro como precandidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional y de la petición de cancelación de registro de diversa fórmula de candidatos, ha lugar a decretar el sobreseimiento en el juicio respecto de dichos actos.

2. Toda vez que no se ha otorgado respuesta a la solicitud de registro del actor como precandidato al cargo de

diputado federal suplente por el principio de representación proporcional del distrito 07 en el Estado de México, aunado a que el aquí enjuiciante acreditó la presentación de un escrito de petición para que se resolviera sobre esa solicitud de registro, a los que no se ha otorgado respuesta alguna, lo procedente es ordenar a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que, **de inmediato** resuelva sobre la solicitud de registro del actor como precandidato al cargo de diputado federal suplente por el principio de representación proporcional del distrito 07 en el Estado de México y emita respuesta por escrito a la petición de Ramón Hurtado Medina, por la que solicitó que se resolviera esa solicitud de registro.

3. Toda vez que el ciudadano Ramón Hurtado Medina presentó escrito de solicitud de cancelación de registro de Francisco Javier Herrera Mejía por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña, y se vinculó a los órganos partidistas a que conocieran de su impugnación, se ordena a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que realice el trámite que corresponda a efecto de que se cumpla con lo previsto en los artículos 36 TER, inciso H), del Estatuto del Partido Acción Nacional, 114 y 115, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Selección Popular de ese instituto político, debiendo informar del cumplimiento respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

4. En cuanto a la impugnación presentada como *juicio de*

informidad partidista en contra de la primera fase del proceso de selección, resultados y propuesta de la formula de precandidatos a diputados de representación proporcional en el Estado de México, presentada ante la Comisión Estatal Electoral en el Estado de México del Partido Acción Nacional y dirigida para el conocimiento de la Comisión Nacional de Elecciones, con sello de recepción de dieciocho de enero de dos mil doce, se vincula a:

a. La Comisión Estatal Electoral en el Estado de México, para que de manera inmediata a su recepción lleve a cabo el trámite correspondiente, conforme a su normatividad partidista, y la envíe a la Comisión Nacional de Elecciones, para su resolución.

b. La Comisión Nacional de Elecciones deberá recibir la impugnación y resolverla en un plazo razonable, sin agotar los plazos estatutarios, a efecto de garantizar los derechos del actor.

Todas las determinaciones deberán notificarse al actor, de inmediato, en términos de lo que disponen los Estatutos, y las vinculadas al ejercicio del derecho de petición de manera personal, en el domicilio señalado en los escritos respectivos, debiendo informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-144 al 145 del 2012, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos al primero.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-144/2012, respecto de las omisiones precisadas en el apartado 1, del considerando octavo de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que **de inmediato** emita la resolución que corresponda respecto de la solicitud de registro del ciudadano Ramón Hurtado Mejía como precandidato al cargo de diputado federal suplente por el principio de representación proporcional del distrito 07 en el Estado de México y que emita la respuesta que conforme a derecho proceda al escrito presentado por el actor el treinta de diciembre de dos mil once, por el que solicitó, se resolviera sobre la solicitud antes mencionada; ambas determinaciones deberán notificarse de inmediato al ciudadano actor y dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se dejan sin efectos los escritos de desistimiento presentados por el actor, el seis y dieciocho de enero de dos mil doce, respecto de la queja en la que se pide la cancelación de registro de Francisco Herrera Mejía y de la inconformidad partidista contra la primera

fase, resultados y propuesta del procedimiento de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México.

QUINTO. Se **ordena** a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que otorgue el trámite que conforme con la normativa interna corresponda, al escrito del actor por el que solicitó la cancelación del registro de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional encabezada por Francisco Herrera Mejía, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEXTO. Se **ordena** a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que otorgue el trámite que conforme con la normativa interna corresponda, al escrito de inconformidad partidista presentado por el actor el dieciocho de enero de dos mil doce, en contra de la primera fase, resultados y propuesta del procedimiento de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese, personalmente al actor y **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Electoral Estatal para que por su conducto, en sus estrados, notifique al tercero

interesado en el Estado de México, ambas del Partido Acción Nacional y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a las autoridades responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS

CONSTANCIO CARRASCO

FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SALVADOR OLIMPO NAVA

GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-JDC-145/2012 Y
SUP-JDC-144/2012**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO